

ADICIÓN DE DOS TRANSITORIOS Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009; LEY PARA REGULAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

ADICIÓN DE DOS TRANSITORIOS Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009; LEY PARA REGULAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ley N.º 10952

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DE DOS TRANSITORIOS Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 104 DE LA
LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009; LEY PARA REGULAR
LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS..... 1

ARTÍCULO 1..... 2

ARTÍCULO 2..... 3



ADICIÓN DE DOS TRANSITORIOS Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009; LEY PARA REGULAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10952

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE DOS TRANSITORIOS Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 104 DE LA
LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009; LEY PARA REGULAR
LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 1

Se adiciona un párrafo final al artículo 104 de la sección IV, Comprobación y liquidación, del capítulo VI, Régimen económico de los partidos políticos, del título IV, Proceso Electoral, de la Ley 8765, Código Electoral, 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 104- Liquidaciones

Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las liquidaciones en la forma y dentro del plazo que se señalan en este Código y en el respectivo reglamento.



ADICIÓN DE DOS TRANSITORIOS Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009; LEY PARA REGULAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

La liquidación, debidamente refrendada por un contador público autorizado en su condición de profesional responsable y fedatario público, es el medio por el cual los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, comprueban ante el TSE los gastos en los que han incurrido.

Prescribirá el derecho a la contribución estatal de los partidos políticos que no presenten liquidaciones de gastos, no renueven sus estructuras y no participen en procesos electorales nacionales y municipales, durante ocho años. La Tesorería Nacional devolverá al Ministerio de Hacienda los recursos de las reservas para gastos ordinarios y permanentes que no hayan sido liquidados por dichos partidos políticos.

ARTÍCULO 2

Se adicionan dos transitorios a la Ley 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009. Los textos son los siguientes:

(...)

Transitorio XVI- Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 104 de la Ley 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, será aplicable a los partidos políticos inscritos y vigentes a la fecha de entrada en vigencia de



ADICIÓN DE DOS TRANSITORIOS Y UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009; LEY PARA REGULAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

la presente ley, una vez transcurrido un plazo de cuatro años contados a partir de dicha vigencia.

Durante ese plazo no procederá la prescripción del derecho a la contribución estatal con fundamento en la norma indicada.

Transitorio XVII- Las liquidaciones de gastos debidamente aprobadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, cuyos montos no hayan sido girados a las entidades financieras autorizadas para el financiamiento de los partidos políticos, por razones no imputables a aquellas, serán giradas directamente a dichos acreedores por el Ministerio de Hacienda, aun cuando el partido político respectivo haya perdido su inscripción o su derecho a la contribución estatal con posterioridad a la aprobación de la liquidación.

Rige a partir de su publicación.

